

**¿DEBERÍA SER DEMOCRÁTICO EL DERECHO?
A PROPÓSITO DE LA OBRA DE CÁRCOVA:
“LA OPACIDAD DEL DERECHO”**

M.Sc. Andrei Cambronero Torres¹
Abogado y criminólogo

(Recibido 11/01/15 • Aceptado 25/09/15)

¹ Abogado y Criminólogo. Magíster en Justicia Constitucional por la Universidad de Costa Rica –UCR–. Licenciado en Derecho por la UCR y Diploma de Especialización en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos, Universidad de Pisa, Italia. Bachiller en Ciencias Criminológicas por la Universidad Estatal a Distancia –UNED–. Letrado del Tribunal Supremo de Elecciones y Profesor de la Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. Tel: 8830-9275 / 2287-5949

Resumen: El artículo aplica conceptos desarrollados por el autor Carlos María Cárcova en su obra “La opacidad del Derecho”, a situaciones puntuales de la disciplina jurídica y de la realidad nacional costarricense.

Palabras Clave: Derecho y democracia / Accesibilidad del Derecho / Publicidad de la ley/ Comprensión del Derecho / Derecho universal

Abstract: This article applies concepts developed by Carlos Maria Cárcova in his book “La opacidad del Derecho” [The Opacity of Law] to specific circumstances of the legal discipline and the Costa Rican national reality.

Keywords: : Law and democracy, accessibility to law, publicity of the law, understanding of the law, universal law

Índice

- 1.- Cuestiones previas.
 - 2.- Delimitación del objeto.
 - 3.- Un par de reglas de la disciplina: síntomas para descartar que el Derecho es universalmente accesible.
 - 4.- Principio de publicidad: ¿suficiente para exigir conocimiento de la ley?
 - 5.- Efectos de un Derecho ciudadanamente incomprendido.
 - 6.- Condicionamientos exógenos para la comprensión del derecho positivo.
 - 7.- Socialización del conocimiento del Derecho.
- Reflexión Final.
- Bibliografía.

1.-CUESTIONES PREVIAS

La primera reflexión en punto a las presentes líneas es de carácter aclaratorio. Como cualquier vocablo, “Derecho” presenta una multiplicidad de significaciones, es –a decir de los versados en la lingüística– un término polisémico. Independientemente si es “*un conjunto ordenado de normas que regulan conducta humana, de manera coercitiva, de conformidad con los principios y valores que rigen en la sociedad*” (Coture), una especie del género del lenguaje (Haba) o un subsistema del sistema social (Luhmann); en este trabajo se referenciará a este únicamente en cuanto a su dimensión positiva, sea esto a aquellas proposiciones gramaticales aprobadas por el órgano legítimo (en nuestro medio el Congreso) que constituyen las leyes en sentido estricto.

Como preámbulo a cuestiones de una postura –o impostura– de, digámosle, uno de los problemas existenciales del operador jurídico (con independencia del rol desempeñado por este en el entramado forense) es menester apelar a la indulgencia del lector para que, previo al análisis concreto, se permita una breve digresión anecdótica.

En una comisión de trabajo –de esas que abundan en nuestro medio para meticulosamente encontrar, cual médicos brujos, “LA” panacea a un mal social– correspondió a quien escribe estos párrafos sostener una discusión con otro de los integrantes del grupo, acerca de cuáles eran los objetivos de la ley como norma jurídica. Para el interlocutor, entre otras, toda ley debería cumplir con un fin pedagógico: los artículos deben llevar de la mano a los habitantes y mostrarles su arsenal para, juntos –ser humano y norma–, contrarrestar los desmanes de la Administración y sus funcionarios.

Evidentemente, no compartíamos esa visión pues, aunque se nos pudiera tachar de pesimistas e incluso contra demócratas, consideramos que el andamiaje regulatorio del Estado no logrará –en lo inmediato– imponerse. Pensar en un habitante arquetípico cuyo patrón de conducta se encausa, cada vez que tiene un problema, a buscar en el ordenamiento jurídico la respuesta es, según personal criterio, un poco ingenuo.

La moraleja de la historia no fue una regla de comportamiento sino, a lo mejor más retador, un cuestionamiento propio acerca de si ¿debe y puede el Derecho ser Democrático?

2.-DELIMITACIÓN DEL OBJETO

Este ensayo se encamina a abrir un trecho que, desde ya se advierte, quedará inacabado, pero inconcluso no solo por la brevedad del análisis sino por el necesario reconocimiento a la vastedad de factores intervinientes en una cuestión tan básica, pero a la vez tan trascendente, como la “democratización del Derecho”.

Al referenciar “democracia” no se aludirá al sistema político, hoy modélico, donde la *Soberanía reside exclusivamente en la Nación* (artículo 2 de la Constitución Política costarricense), sino más bien a la corriente tan *in* de sostener el acceso universal de los individuos a “todo”, cual desmesurada consecuencia del popular refrán “*querer es poder*”.

Se llama la atención de que esto no es nuevo, desde hace ya varias décadas Santos Discépolo –en su célebre tango “Cambalache”– se lamentaba sosteniendo: “*¡Qué falta de respeto, qué atropello a la razón! / Cualquier es un señor / Cualquiera es un ladrón / Mezclao con Stavisky va Don Bosco y “La Mignón” / Don Chicho y Napoleón, Carnera y San Martín...*”.

Pero, volviendo al punto, en cuanto a la Democratización del Derecho se centrará en si este debe ser *conocido y comprendido* –en los términos de Cárcova– o si, por el contrario, debe serse realista y aceptar, sin falsos pudores, la futilidad de la empresa consistente en concebir a un sujeto legalmente omnisciente atrapado en una *global mainstream*.

Con lo expuesto, no se niega, de manera alguna, que el Derecho (y en específico las normas positivas), en efecto, debe estar encausadas al “bien común”, a un régimen tuitivo y al respeto férreo del ser humano como fin de toda construcción sociopolítica. Lo puesto en duda es, en suma, si ese sujeto digno de consideración realmente está en capacidad concreta de conocer toda la maraña legal y si, además, tiene el suficiente temple para interiorizarla en su marco axiológico.

3.-UN PAR DE REGLAS DE LA DISCIPLINA: SÍNTOMAS PARA DESCARTAR QUE EL DERECHO ES UNIVERSALMENTE ACCESIBLE

Principio de regularidad normativa

En el Derecho, como en cualquier otra disciplina, existen convencionalismos, “protocolos de actuación” o reglas de trabajo

propias; los miembros de la comunidad epistémica tienen una particular forma de comunicarse para resolver las disputas y ofrecer soluciones.

De acuerdo con ello, de inicio tenemos un primer óbice para lograr un acceso equitativo de la población al Derecho: no solo es necesario “saber leer” la proposición gramatical inmersa en una cláusula legal, es imperioso utilizar los lentes adecuados para enfocar los alcances prácticos de tales formulaciones.

La teoría pura del Derecho, con Kelsen a la cabeza, forma parte de las enseñanzas básicas de las primeras asignaturas en la Facultad. Las normas se encuentran dispuestas en un orden piramidal con la Constitución Política en la cúspide y, de manera descendente, el resto de normas no pueden contrariarla so pena de transgredir el principio de regularidad.

Esa ajustada síntesis nos lleva a un aspecto básico: la pauta implícita para resolver antinomias. Cual frase sacramental se repite en las aulas, los escritos, las sentencias y los libros especializados que, como regla de principio, la norma superior deroga a la norma inferior, en ese tanto si el operador jurídico encuentra un problema de contraposición entre un precepto, por ejemplo, reglamentario y uno legal, entonces deberá estarse a la norma producida directamente por el legislador.

Sin embargo, traspolemos el supuesto a un sujeto común. Pedro ejerce una profesión liberal y en el reglamento aprobado por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda se establece que, excepcionalmente, quienes ejecutan esa disciplina están exentos del impuesto sobre la renta; empero, la ley sobre ese canon establece que todas las actividades lucrativas están sujetas a este canon. Nuestro ciudadano conoce de ambas normas pues, increíblemente, revisa cotidianamente el Diario Oficial.

En el ejemplo planteado, en la práctica, Pedro se enfrenta a una disyuntiva: pagar o no pagar el impuesto; cómo resolver la cuestión de normas enfrentadas. De esa suerte, en nada le ayudó ser un asiduo lector de las leyes y decretos publicados; en otras palabras, conocer del Derecho no cambia su realidad. ¿Pseudo Democracia jurídica? (Opacidad para hablar en los términos de Cárcova).

Principio de plenitud hermética del ordenamiento jurídico

Otro de los grandes mitos del Derecho es la afirmación del “principio de plenitud hermética del ordenamiento jurídico”. Como comunidad profesional especializada, los juristas han convenido en la existencia de una ficción para volver los ojos y obviar la falta de normas, para evitar una de las dimensiones del horror vacui normativo.

La completezza (en términos de la doctrina italiana) o “plenitud hermética del orden jurídico Positivo” (Recaséns en “Filosofía del Derecho”), es la levita que se coloca sobre el hoyo de la anomia para permitir el paso de una solución a un conflicto social que, de otra manera, el juzgador no podría resolver por falta de previsión legal expresa. Nótese como esto –de manera implícita– se enfrenta a un valor de la disciplina: la seguridad jurídica, empero, a la inversa, se fundamenta en ella la existencia de ese mecanismo hermenéutico. ¡Paradoja!

El principio en comentario, entonces, se yergue como una limitante estructural al completo conocimiento del Derecho por parte del individuo. Al existir baches en el ordenamiento, corresponde a cada juez (como intérprete autorizado, en palabras de Haba) colmar los vacíos con reglas interpretativas, de donde se concluye una actividad voluntarista y, en gran medida, innovativa.

Desde esa perspectiva, el acceso universal al Derecho se torna imposible. Cómo podría el sujeto acceder a *un lugar que todavía no existe*, cómo puede pretenderse –y más aún exigirse– el conocimiento de algo casuístico, de algo librado a la interpretación del juez.

En breve, la ignorancia de las leyes, en buena medida, sistemáticamente inducida. En no pocos casos la norma surge, no del Derecho Positivo –a decir de Nieto–, sino en el Derecho Jurisprudencial.

Para concluir este acápite valga un ejemplo. Cómo podría el habitante costarricense conocer de la existencia de un mecanismo de tutela de sus derechos fundamentales de carácter político electoral, antes de la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 303-E-2000.

Hasta ese momento, el ordenamiento jurídico no contemplaba, por ningún lado que se le mirara, un “recurso de amparo electoral”; sin embargo, válido en parte del principio comentado, el juez crea esa gestión como uno de los institutos de la jurisdicción electoral.

Con base en lo señalado, se sostiene que, en nuestro medio, aparte del problema de las anomias, su solución –colmar interpretativamente las lagunas– genera una zona de “opacidad” institucionalizada.

4.-PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: ¿SUFICIENTE PARA EXIGIR CONOCIMIENTO DE LA LEY?

De un tiempo a esta parte, el conglomerado social –en respuesta a las altas dosis de influencia de los mass media acerca de este tópico– mide el grado de “productividad” de la Asamblea Legislativa en función del número de proyectos convertidos en ley de la República. Como si se tratara de una maquila, el Parlamento debe medir sus tiempos, engrasar sus piñones y “hornear” cuanto más rápido mejor las normas.

Atrás quedó la enseñaza de Stuart Mill (1865) que nos decía “*el verdadero oficio de una asamblea representativa no es gobernar; es radicalmente impropia para él; sino de vijilar (sic) y fiscalizar al gobierno...*”, el control político pasó a un segundo plano eclipsado por pasquines cuyos títulos sentencian: “Diputados no han votado ni un solo proyecto de ley durante las actuales sesiones extraordinarias” (periódico La Nación, Últimas noticias, 19 de agosto de 2013).

Justamente, ese control social informal ejerce una presión sobre los legisladores, quienes terminan creyendo que para ser un “buen padre de la patria”, se debe fornecer la casa con varias decenas de leyes. En este sentido, las declaraciones son más que elocuentes:

“Vamos a darle camino a estos proyectos de ley, que son proyectos consensuados, con poca o nula objeción aquí en el Plenario y que podríamos decir que están listos para votarse, a ver si así damos fin a este período de inactividad que nos deja tan mal parados ante la ciudadanía” (Diputado Fabio Molina, declaraciones para CRhoy.com, en “Diputados han logrado aprobar 12 proyectos de ley en tres meses”, 15 de marzo de 2013).

Esa virulenta producción legislativa, de causas populistas, llena los anaqueles de leyes y engrosan los vademécum de los abogados pero... ¿y el individuo? Como lo señala Cárcova (págs. 26-27) hoy es imposible para los operadores conocer todas las normas vigentes en

un determinado ordenamiento jurídico; con mucho más razón, es lógico admitir que al ciudadano de a pie le sea desconocido el Derecho Positivo en toda su vastedad².

Sin embargo, los protagonistas de la elaboración del marco regulatorio parecen obviar la realidad, y se refugian en fórmulas imperativas para justificar –e incentivar coercitivamente– el conocimiento colectivo de las leyes.

El constituyente costarricense, en el numeral 129, prescribió “*nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que ella misma autorice*”, instituyendo un claro programa: todos debemos conocer del Derecho Positivo. Para materializar esa aspiración, se estableció, además, el requisito de publicación de la ley en La Gaceta (numeral 124) ya que, utópicamente, si se divulgaba en el periódico oficial podría suponerse que todos conocerían del contenido de la nueva norma (definitivamente *wishful thinking* aderezado con magia verbal).

La globalización, como fenómeno complejo de contenido económico, social, cultural y político, lleva a una sobresaturación de información; en todo momento el sujeto promedio está expuesto a una inmensidad de datos. Consecuencia inmediata de esto es que las prioridades varían y el umbral de percepción de los cambios normativos se eleve: salvo modificaciones de gran impacto o cuyos efectos traigan una ola de comentarios en la sociedad red (Castells), la aprobación, abrogación o cambio en la legislación pasa desapercibida³. En resumen, parafraseando a nuestro autor: En la vida moderna no hay espacio ni tiempo para las leyes, para conocerlas y, más aún, para comprenderlas (Cárcova, 1998).

Otra de las dimensiones frente a las cuales el ordenamiento, al menos costarricense, asume una postura autista frente a la realidad es en punto al llamado principio de conexidad, como parte del debido proceso parlamentario.

² La paradoja es evidente: el sujeto que, casi al borde de cometer el pecado capital de gula al exigir más y más leyes sin saciarse, es el mismo cuyo contenido le es ajeno y sino “le viene flojo”.

³ Vg. en el pasado reciente piénsese en el debate nacional suscitado alrededor de la normativa de tránsito: “la nueva ley”, “la vieja ley”, “los puntos”, “los lagartos”, “el búster”, “la conducción temeraria”, esos sí que lograron con su sex appeal atraer las miradas de los ciudadanos a una norma; empero, esto es la excepción no la regla.

El justo medio aristotélico determinado por la jurisprudencia constitucional entre el principio democrático y la facultad de enmienda de los legisladores, fue bautizado con el nombre “principio de conexidad”. Los legisladores no pueden, a través de mociones, variar el contenido esencial de la iniciativa original de un proyecto de ley pues, entre otras argumentaciones, esto sería eludir subrepticamente el control ciudadano sobre la dinámica parlamentaria.

De esa manera, so pena de vicio de inconstitucionalidad, si un proyecto de ley ha sido objeto de un cambio sustancial en su tramitación debe ordenarse una nueva publicación en el Diario Oficial (entre otros ver los votos de la Sala Constitucional n.º 09398-2011 y 16335-2010). Como podrá deducirse, el argumento central de ese requisito en el trámite legislativo parte del a priori que los individuos se encuentran enterados del quehacer del Congreso, a partir de la lectura de las publicaciones de los proyectos de ley, mas –en términos generales– esa premisa resulta falsa: cuántos de nosotros, supuestos operadores calificados dentro el sistema, conocemos de la agenda parlamentaria; más aún cuántos de nosotros conocemos el orden del día del plenario...

Corolario de lo descrito en este apartado, es reconocer que, en nuestro país tanto como en la Roma de Calígula (ver Cárcova, pág. 11), las leyes están gravadas en letra menuda en altos frontispicios.

5.-EFECTOS DE UN DERECHO CIUDADANAMENTE INCOMPRENDIDO

Hasta este punto, se ha determinado cómo existen valedores estructurales para el acceso universal al Derecho. Asimismo, se ha dejado entrever cómo las formalidades para dar publicidad a la ley, y poder exigir su conocimiento generalizado, son “pre-supuestos” de los creadores del marco normativo, cuyos efectos prácticos en poco distan de ser simple papel mojado o tinta malgastada.

Para decirlo rápido, la construcción técnica de la disciplina y la apatía –influencia por el secuestro de “La civilización del espectáculo”, según describe magistralmente Vargas Llosa– favorecen a la opacidad mística del Derecho.

De otra parte, ese desconocimiento –voluntario o impuesto– tiene consecuencias sociales reales. En términos del materialismo histórico,

el Derecho (como parte de la supraestructura) es un instrumento de dominación; la clase dominante –la ideología mayoritaria diríamos hoy– lo utiliza como forma “legítima” de imponer a la otredad su *weltanschauung*.

Sin caer en extremismos, debe reconocerse el valor revelador de tal postura. Cuanto menos informado esté un individuo de las normas, más fácil será inducirlo a error o imbuirlo en un juego de espejos donde su imagen se distorsiona y, cautivo de la sorpresa de los reflejos, no se entera de lo que acontece a su alrededor.

Entonces, dejar en manos de unos pocos el capital jurídico (Bourdieu) es darles a esos un bien que les permite llevar a cabo sus intereses –individuales o de clase– e imponerlos a otros (sea esto, es dar poder, para hablar en términos de Martín-Baró). De esa suerte, el individuo deviene diezmado, al punto de ser la consecuencia típica su subordinación a otros, se convierte en un adlátere de los juegos de quienes sí, en efecto, “manejan la ley”.

En nuestro medio, solo por ilustrar, la reforma introducida por el constituyente derivado según la cual el gobierno de la República es participativo (modificación del 2003, al artículo 9 constitucional), permite oportunidades extraordinarias de profundización democrática (Sobrado, 2007:4); sin embargo, su desarrollo en el seno del colectivo social ha sido lenta.

La apropiación de los institutos de participación ciudadana parte, en buena medida, por el conocimiento del Derecho Positivo; si los individuos no comprenden (en el sentido dado por Cárcova) los alcances de esas previsiones, su uso deviene pobre. En concreto, que el Derecho Positivo sea democrático (un acceso universal a él) de poco sirve si no se acompaña de otros “suplementos vitamínicos” como educación de la ciudadanía⁴.

En ese sentido, nótese como se da un cambio paradigmático frente a las autoridades públicas, no bastó con que el Derecho señalara a los

⁴ A esto nos referiremos en el apartado “socialización del conocimiento del Derecho”.

ciudadanos que podían someter a escrutinio a sus representantes y gobernantes, fue imperioso interiorizar el concepto de “mandato”, donde el mandante exige cuentas al mandatario. A partir de ello, como espécimen histórico de esa conjugación de factores (*conocimiento y comprensión*) de la ley, da fe el primer plebiscito revocatorio de mandato llevado a cabo en Pérez Zeledón cuando, en diciembre de 2011, los municipios relevaron de su cargo al Alcalde electo apenas un año antes.

Huelga decir que el desconocimiento del Derecho genera, como otro de sus efectos perniciosos, enajenación; el sujeto se torna proclive a adoptar una actitud pasiva frente a las disposiciones normativas, a aceptarlas como algo dado, a creer que se trata de un producto inmutable.

Esas concepciones son el caldo de cultivo para olvidar el carácter de “producto social” del Derecho, con lo que sus reglas se convierten en ontológicas y el individuo se desembaraza de su configuración, sea descarta su papel crítico y transformador, coadyuvando a la cristalización de las asimetrías en la dinámica de poder antes apuntada. No obstante, se vuelve al punto medular: no basta un Derecho Positivo “accesible” –si es que se puede llegar a tal–, cuya formulaciones “lleven de la mano al individuo”, es ineludible crear un marco contextual de comprensión: promover las condiciones para que, por citar algún aspecto específico, los conceptos porosos no sean un instrumento de opacidad. De lo contrario, el Derecho se torna formalmente democrático mas no materialmente democrático.

6.-CONDICIONAMIENTOS EXÓGENOS PARA LA COMPRENSIÓN DEL DERECHO POSITIVO

Ahora bien, supongamos la existencia de un tipo ideal⁵ de ley: su construcción gramatical es precisa (esto es que *una persona que lee con mala fe no pueda dejar de entender*⁶ lo que ahí se consignó), el lenguaje utilizado es claro y sencillo, alejado de cualquier barroquismo; y, por alguna extraña razón, ha sido divulgada adecuadamente, o sea no solo se publicó en La Gaceta sino hubo una verdadera socialización de su contenido.

⁵ Siguiendo la metodología homónima sugerida por Weber.

⁶ Frank citado por Haba, 2012: 60.

Aún frente a ese tipo de norma, existen condicionamientos contextuales de matriz socio-cultural para su comprensión por parte de la totalidad de individuos. En esas vertientes –social y cultural– deben hacerse consideraciones separadas.

En primer término, el lugar social de origen o las condiciones materiales determinan, en grado considerable, las posibilidades de aprensión y aprehensión de las leyes. En efecto, en sitios con un pobre desarrollo socioeconómico suelen presentar una baja comprensión de las normas, especialmente las prohibitivas; la tendencia en zonas urbano marginales es al aumento de la violencia y la comisión de delitos⁷. ¡La pretensión axiológica de la norma no es replicada en el marco valorativo del sujeto!

Frente a esto, Cárcova (págs. 31-32) señala como excepción al conocimiento del Derecho, en estos grupos, a los individuos habituados a ejecutar cierto tipo de acciones delictivas quienes, a golpe de tambor –o más preciso de sentencia–, se convierten en expertos de las leyes, al menos las que siempre le son aplicadas. No obstante, eso no pasa de ser un mero conocimiento, pero resulta difícil sostener la comprensión plena por el ya apuntado desfase en el marco de referencia.

Las teorías relativas de prevención general negativa apuestan a la sanción penal como un instrumento intimidatorio para disuadir la comisión de conductas socialmente dañosas, empero de qué sirve esto si los individuos, por las razones antes bosquejadas, no conocen del Derecho Positivo (¡este se mueve en la opacidad!) o si conociéndolo no pueden o simplemente deciden no comprenderlo: en situaciones de anomia puede surgir una subcultura (con medios cuestionables para cumplir las expectativas del Sistema) y de ella la neutralización (Hassemer & Muñoz Conde, 2001: 96-100).

De otra parte, aludiendo al rasgo cultural en Costa Rica -aunque en menor medida que en otros espacios de la región latinoamericana- se presentan limitaciones de origen por pertenencia a grupos étnicos particulares. Ciertamente, uno de los efectos del mito liberal instaurado

⁷ Sobre algunas justificantes de ese fenómeno ver, entre otros, las teorías de socialización deficiente en Hassemer & Muñoz Conde, 2001.

por la Generación del Olimpo en el último cuarto del siglo XIX, fue la reducción del número indígenas: claro, si el país se componía por un grupo poblacional predominantemente blanco y labriego, la consecuencia es destinar al anonimato a quienes no cumplan con esas características.

Pese a ello, en el pasado reciente se volvió a poner en la palestra la discusión del error culturalmente condicionado y los derechos fundamentales de un grupo vulnerable. En 2008 una indígena fue condenada junto con otros familiares a trece años de prisión –mediante un procedimiento abreviado– por asesinar a un hombre que, para ellos, practicaba brujería, pero en las audiencias la participación de los imputados fue nula al no conocer el idioma castellano. Definitivamente, en este caso el Derecho Positivo no solo fue opaco sino al mejor estilo de la Justicia ciego...

“... el Gobierno otorgó el indulto a Olivia Bejarano Bejarano, implicada en este caso, tras dos años y medio de permanecer en la cárcel El Buen Pastor. ” [...]

Joaquín, fallecido aquel domingo, era primo de Olivia. Lo asesinaron porque, según sus parientes, hacía brujerías. [...]

Trato diferenciado / Año y medio después del homicidio la Defensa Pública de todo el país recibió una circular con nuevas disposiciones en materia de estos grupos étnicos. [...] Todos los expedientes donde las causas sean de esta población [indígenas] serán rotuladas en la carátula y deben llevar el nombre de la etnia a la que pertenecen. Si el miembro de la etnia no domina el español la defensa pública les debe nombrar un traductor o intérprete en el idioma autóctono.” (“Tribunales reciben casos graves de 35 zonas, pero rasgos culturales dificultan procesos”. Periódico Al Día, 11 de noviembre de 2012).

7.-SOCIALIZACIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO

La universalización del Derecho es una utopía, es idílico pensar en un Estado donde todos sus habitantes conozcan y comprendan de la producción normativa de su Parlamento; incluso es risible creer que los tecnócratas jurídicos conocen todo el universo de normas.

Asimismo, es inocente (o por qué no hasta ingenuo) atribuir a la Ley características distintas a las de mandar, prohibir o permitir, así sea la pedagógica. Una proposición gramatical revestida de coercitividad no tiene, per se, la virtud de modelar el sistema de pensamiento de los sujetos, no es capaz de entablar relaciones amigables y dar al oído buenos consejos, en suma no tiene un camino oculto hacia la comprensión.

En verdad, es ineluctable que el sujeto pueda acceder al Derecho si a bien lo tiene, pero definitivamente es un campo hostil que, a lo sumo, se puede allanar eliminando fórmulas sacramentales o envericuetadas, pero siempre existirá una zona insondable para el “profano” y esto no debe, de modo alguno, despertar culpas o impostados exámenes de consciencia.

Evidentemente, existe la posibilidad de ciertos operadores para promover una cultura informada de lo jurídico, a través de la elección de temas y la jerarquización de los datos. Como se ha insistido, en la sociedad de la información la brevedad es un plus; llegar con mensajes cortos y sustanciosos es la estrategia de hoy.

Sobre el Derecho Positivo, optamos por elegir el amplísimo tema de derechos fundamentales dentro del universo jurídico. Así, la socialización del conocimiento debe enfocarse en enseñar la comprensión de los mecanismos para exigir las prerrogativas, para cuestionar la autoridad dentro de la misma institucionalidad, para ser partícipes activos de las transformaciones: solo quien conoce un objeto puede incidir responsablemente en él.

En nuestro país, ya se dan los primeros atisbos de esta forma de *marketing jurídico*. La Sala Constitucional ha logrado instalar una red de contactos a quienes remite información breve y precisa de sus fallos relevantes, el enfoque de los temas según la prensa y las normas cuestionadas ante su sede; con una sencilla lista de mails al menos los operadores tienen un acceso dinámico a información de interés.

Por otra parte, instituciones como la Defensoría de los Habitantes y la Dirección de Apoyo al Consumidor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, han implementado programas de divulgación de derechos: más allá de enseñar a los habitantes a leer leyes, muestran cómo ponerla en práctica en su favor.

La ignorancia y desconocimiento de la ley son una realidad, es algo con lo que, nos guste o no, debemos coexistir; el esfuerzo debe estar encausado siempre a despejar la opacidad de zonas claves (ingeniería social fragmentaria!).

REFLEXIÓN FINAL

En una palabra, el Derecho Positivo sí debe ser democrático en tanto otorgue prerrogativas por igual y fomente la protección del individuo; luche *contra las inmunidades del poder* y sea de fácil lectura.

Pero, eso no debe confundirse con un realismo mágico donde se conciba a cada persona como un operador calificado en potencia a quien se debe, cual modelo tutelar, sacarse de la ignorancia. Por qué, pues porque el Derecho, aún el fijado en textos con vocación de permanencia como lo son las leyes, es certeramente incierto, de donde se afirma la imposibilidad de un acceso universal, simplemente por cotas estructurales.

No gastemos esfuerzos que se tornaran pragmáticamente vanos. El ciudadano, sí, usted y yo no somos capaces –aunque así lo queremos– de conocer toda la maraña legal; no pretendamos pintar de fácil los secretos del dolo, de la novación, de la eficacia, el franchising, los vicios de la voluntad en el perfeccionamiento del contrato o la repetición de lo pagado. Aspiremos a, como recomendaba Savater, comprender que “... *entre todos los saberes posibles existe al menos uno imprescindible: el de que ciertas cosas nos convienen y otras no.*” (Savater, 1999: 20).

BIBLIOGRAFÍA

Cárcova, C. (1998). *La Opacidad del Derecho*. Madrid, Editorial Trotta.

Constitución Política Comentada de Costa Rica (2001).

México: Editorial McGraw-Hill Interamericana Editores.

Haba. E.P. (2012) *Metodología (realista)* del derecho: claves para el razonamiento jurídico de visión social práctica.

T.I. 1ª edición. San José, Costa Rica: Editorial Universidad de Costa Rica.

- Haba, P. (2007). *Axiología Jurídica Fundamental*. San José, Costa Rica: Editorial Universidad de Costa Rica.
- Kelsen, Hans (1974). *La Teoría Pura del Derecho*. México D.F.: Editora Nacional.
- Nieto Alejandro. *Crítica de la Razón Jurídica*. 1era edición. Editorial Trotta: España, 2007.
- Recasens, L. (2003) *Filosofía del Derecho*. 17ª edición. México: Editorial Porrúa.
- Savater, F. (1999). *Ética para Amador*. 34ª edición. Barcelona: Editorial Ariel.
- Sobrado. L. (2007). *Primera Experiencia de Referéndum en Costa Rica: Regulación y Alcances*, en Revista de Derecho Electoral. N.º 4.
- Stuart Mill, J. (1878). *El Gobierno Representativo*. Trad. Siro García del Mazo. Disponible en línea. **cuál**
- “*Diputados no han votado ni un solo proyecto de ley durante las actuales sesiones extraordinarias*”. Periódico La Nación, Últimas noticias, 19 de agosto de 2013. En **línea. cuál**
- “*Diputados han logrado aprobar 12 proyectos de ley en tres meses*” declaraciones para CRhoy.com del Diputado Fabio Molina, 15 de marzo de 2013. En línea. **Cuál**
- “*Tribunales reciben casos graves de 35 zonas, pero rasgos culturales dificultan procesos*”. Periódico Al Día, 11 de noviembre de 2012. En línea. **Cuál**
- Jurisprudencia:**
- Sala Constitucional. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto n.º 09398-2011.
- Sala Constitucional. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto n.º 16335-2010
- Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. Resolución n.º 303-E-2000.